



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2021-00144-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Bogotá, D.C., - 4 DIC 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación que interpuso la parte demandante por medio de apoderado, contra el auto del 29 de mayo de 2023 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año (ítem 10 del expediente digital), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado en memorial que presentó el 2 de junio de 2023, interpuso recurso de reposición contra el auto del 29 de mayo de 2023 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año, por medio del cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual argumentó que la aludida norma no resulta aplicable en el presente caso porque se encontraba pendiente que el juzgado emitiera auto incorporando al expediente y pusiera en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas emitidas por las entidades bancarias a las que se ordenó inscribir la medida cautelar de embargo, a efectos de que el ejecutante dentro del ejercicio de sus derechos tuviera conocimiento de la efectividad de las medidas y realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

Que existen respuestas de bancos pendientes de tramitar y poner en conocimiento del ejecutante mediante la actuación correspondiente, la cual ha debido ser notificada lo cual no se ha efectuado.

Que si se mantiene la decisión, esto constituye una clara vulneración al derecho fundamental del debido proceso, defensa y al principio de publicidad, porque la actuación procesal de poner en conocimiento las respuestas de la totalidad de los embargos nunca se dio, a efectos de que el ejecutante tuviese conocimiento de las mismas para los fines legales pertinentes.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. prevé:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que no había lugar a que el despacho emitiera decisión poniendo de presente el resultado de las medidas cautelares pues la parte demandante es quien debía estar pendiente del resultado de las mismas, sin que el despacho lo ordenara, no hay norma que así lo ordene.

La decisión que asumió el despacho, obedeció a que el proceso permaneció inactivo por más de un año, pues el mandamiento es del 01 de junio de 2021 fijado en estado del 02 de junio de 2021, sin que la parte demandante realizara alguna actuación bien sea para notificar la orden de pago o materializar alguna medida cautelar, máxime si se tiene en cuenta que la fecha de las últimas respuestas que obran en el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, esto es, del Banco GNB Sudameris y Banco Pichincha son de julio de 2021.

Cabe señalar que este despacho, por la decisión que profirió de terminar el proceso por desistimiento tácito, no está vulnerando ningún derecho fundamental a la parte demandante, pues el Juzgado cuenta con la atención presencial en la Secretaría para que este hubiera podido asistir y estar pendiente del resultado de las medidas cautelares y no lo hizo, esta es la consecuencia de la inactividad del proceso por parte del ejecutante.

Así las cosas, no se revocará el auto del 29 de mayo de 2023 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año.

Frente a la apelación, se negará por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 29 de mayo de 2023, fijado en estado del 30 de los mismos mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **NEGAR** por improcedente la apelación, como se indicó en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

La anterior providencia se notifica

por estado No. 177 hoy - 5 DIC 2023

hora 8.00 a.m.

Secretaría